Número 12. Martes 9 de Febrero de 1836.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 20 de Enero próximo pasado me dice lo que sigue.

Con esta fecha se previene por este Ministerio al Gobernador civil de Madrid que S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado resolver que en lo sucesivo no se facilite en la corte ningun pasaporte para pais extrangero sin que preceda á la autorizacion de los Embajadores ó Ministros extrangeros respectivos la formalidad de ser visado y sellado en el Ministerio de Estado, y que no se reconozca por válido al que no llene las condiciones expresadas, ademas de las otras circunstancias comunes que competen al ramo de Policía. = De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y cumplimiento de los Encargados de Policía. Orense 3 de Febrero de 1836. = E. G. C. I.: *José Valladares.* = P. A. de S. S.: *Manuel Coton y Felipe*, Secretario interino.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 24 de Enero próximo pasado me comunica las dos Reales órdenes siguientes.

El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra con fecha de 25 de Diciembre último comunica á este Ministerio la Real orden siguiente. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente relativo á la extincion de la Junta de acreedores del Teatro de Granada, presidida por el Capitan general de aquel distrito, que el antecesor de V. E. remitió á esta Secretaría en 1.° de Julio próximo pasado; se ha servido declarar, conformándose con el dictamen de las Secciones reunidas de Guerra y de la Gobernacion del Consejo Real, á quien tuvo á bien oir sobre el asunto, que la Real orden expedida por ese Ministerio en 17 de Mayo anterior, cometiendo el conocimiento de este asunto al Gobernador civil de la expresada ciudad de Granada, debe reputarse como una medida gubernativa propia de las atribuciones de los Gobernadores civiles, y que en nada perjudica al buen concepto de los Capitanes generales que han presidido hasta ahora dicha Junta, los cuales cesan en el referido encargo por consecuencia de la nueva institucion de los Gobiernos civiles, y no por ninguna otra causa que pueda ofender en lo mas mínimo el celo y pureza con que se han conducido en este asunto. = De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á este Ministerio de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue. = A cada uno de los Sres. Secretarios de Estado y del Despacho digo con esta fecha lo siguiente. = Excmo. Sr.: A este Ministerio de mi cargo se ha remitido un peso duro con el busto del Sr. D. Carlos IV aparentemente construido en la Real Casa de moneda de Mégico el año de 1798, que resulta ser falso, al mismo tiempo que de los informes tomados aparece que circulan algunos otros de igual clase, sin embargo de no haberse descubierto hasta ahora mas que el expresado. Está hecha la falsificacion con tal destreza, que tiene todos los requisitos exteriores, incluso el cordoncillo, por hallarse compuesto de dos hojas externas de plata muy delgada y el centro de estaño y zinc, habiendo servido de matríz ó troquel una moneda legítima; por cuya razon solo se conoce principalmente ser falso en su menor peso y por alguna mas blancura, efecto del mayor batido que ha necesitado la chapa de plata para cubrir el estaño. De todo he dado cuenta á la Reina Gobernadora; y S. M., atendiendo á que la repeticion de crímenes tan graves y trascendentales prueba el poco celo con que son egecutadas las leyes del Reino y las Reales órdenes dirigidas á evitarlos, ha tenido á bien mandar que se recuerde á las Autoridades, tanto civiles como

militares y eclesiásticas, el puntual cumplimiento de lo prevenido en las leyes del libro 9.º, título 17 de la Novísima Recopilacion, aplicando irremisiblemente á los contraventores las penas que contienen. = Y de Real orden lo pongo en conocimiento de V. E. para los fines indicados por ese Ministerio de su digno cargo. = Y de la misma lo traslado á V. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1836. = De la propia Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para los mismos efectos.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Orense y Febrero 3 de 1836. = E. G. C. I.: *José Valladares.* = P. A. de S. S.: *Manuel Coton y Felipe*, S. I.

El Sr. Brigadier D. Santos Allende con fecha 30 de Enero último me dice lo siguiente.

Dirijo á V. S. el adjunto Boletin oficial de esta capital núm. 79, á cuyo principio van insertas varias disposiciones dictadas por el Excmo. Sr. Capitan General de este Egército y Reino para la tranquilidad de Galicia, y las tres Reales órdenes que le siguen, á fin de que V. S. disponga se haga notorio en el distrito de su mando, y dé el debido cumplimiento.

Segun las observaciones repetidas y declaraciones de varios facciosos aprehendidos, los cabecillas de esta provincia tienen organizadas sus cuadrillas con diez, doce ó mas hombres á caballo, que son como el núcleo de la faccion y obran siempre como facciosos, y con los mozos que han alistado en las parroquias, que se reunen al llamamiento de aquellos y se dispersan y vuelven á sus casas cuando se ven perseguidos por las tropas, para volver á acudir á lo que llaman punto, cuando creen los cabecillas que pueden dar algun golpe con impunidad.

Es claro, que no siendo estos mozos conocidos, pasan sin dificultad entre las tropas, y por medio de ellos ejercen los cabecillas su terrible mando sobre los mayordomos y alcaldes rurales, y sobre los vecinos pacíficos de las parroquias.

Llegado ha ya la hora de que los pueblos salgan del vergonzoso temor con que se dejan arrebatar la paz y seguridad, y las subsistencias que necesitan para el sustento de sus familias.

Dadas ya las disposiciones para que la policía recoja las filiaciones y reseña de todos los individuos que pertenecen á las facciones; abierto á estos el camino para separarse de tan malvado egercicio, falta aun asegurar el cumplido efecto de aquellas con los siguientes artículos.

Luego que las tropas ó justicias aprehendiesen algun faccioso, se le hará aclarar su nombre y filiacion remitiéndolo al comandante militar del Canton.

Si no constare su nombre en las listas que deben haberse entregado á este gefe en virtud de mi circular del 10, se impondrá á la jurisdiccion á que perteneciere el faccioso una multa de 50 hasta 200 ducados, y el alcalde gubernativo ó el mayordomo de la parroquia, segun quien fuere culpado en la ocultacion, ó ambos si por malicia ú omision hubieren contribuido á ella, sufrirán la pena de ser destinados al presidio correccional de la Coruña, con grillete, por el término de uno hasta tres meses.

Para que no se alegue escusa alguna, declaro que los mozos ó personas en estado de llevar armas que saliesen de su vecindad sin el pasaporte que se manda en la expresada circular, serán tenidos por facciosos si no justificasen lo contrario; y los alcaldes y mayordomos estan obligados á dar noticia de ellos bajo las penas impuestas en el artículo anterior.

Los comandantes militares de los puntos y los subdelegados de policía de los partidos, son los encargados de llevar á efecto la anterior disposicion.

Para que las columnas en persecucion puedan verificar la captura de los facciosos que hubiere en las parroquias por donde transitaren, sus comandantes antes de salir recogerán las listas de ellos y se harán acompañar por una partida de movilizados naturales del pais que los conozcan, y se dedicarán exclusivamente á este servicio.

Las multas que se impongan en virtud de los artículos anteriores se destinarán, una tercera parte para gratificacion de los movilizados y tropa aprehensores; el resto para indemnizacion de los robos y perjuicios ocasionados por los facciosos á los hombres pacíficos del pais.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletin oficial de esta provincia para su debido conocimiento y gobierno. Lugo 20 de Enero de 1836. = *Manuel de Latre.*

El Sr. Subsecretario del Despacho de la Guerra con fecha 16 del corriente comunica al Excmo. Sr. Capitan general de este Egército y Reino las dos Reales órdenes siguientes.

Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 12 del que rige dice al encargado del de la Guerra lo siguiente. = Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion del comisario general de Cruzada, en la que manifiesta la necesidad de que se auxilie eficazmente á los receptores de bulas de la ciudad de Lugo para recorrer los pueblos y hacer el reparto con toda seguridad: se ha servido resolver, que siendo de suma importancia al Real erario la distribucion de los sumarios, pues sin ellos no puede tener lugar despues la recaudacion, se comuniquen por V. E. las órdenes oportunas á las autoridades militares dependientes del Ministerio de su cargo, á fin de que presten á los expresados receptores cuanta proteccion sea indispensable para que cesen todos los estorbos de cualquiera clase que puedan influir en la disminucion de esta renta, harto menguada ya; encargándolas al mismo tiempo se abstengan de hacer uso de unos caudales que estando destinados al Real tesoro cuenta con ellos para sus atenciones. Y de Real orden comunicada por el expresado Sr. Secretario lo traslado á V. E. para su cumplimiento.

Excmo. Sr.: El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino comunica á este de la Guerra con fecha 27 de diciembre último lo siguiente. = El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino comunica al gefe de la Seccion de clasificaciones la Real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en esta Secretaría del Despacho á instancia de D. Máximo Manuel Lorente, médico que fue de Cámara, en solicitud de que se le abonen para su clasificacion todos sus servicios, asi los hechos en la Real Casa como al Estado. Y

teniendo presente S. M. lo expuesto en el particular por esa Seccion, y conformándose con el parecer del Consejo de Sres. Ministros, ha tenido á bien resolver que los años de servicio en la Real Casa anteriores á la ley de presupuestos del corriente año, se cuenten como hechos al Estado para las jubilaciones y clasificaciones de los empleados públicos que por las leyes y reglamentos vigentes tuvieren derecho á ellas en los empleos que sirvieren. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Asimismo con fecha 18 se comunica la Real orden siguiente. = Excmo. Sr.: La comunicacion de V. E. de 9 del que rige ha enterado á S. M. la Reina Gobernadora del encuentro que tuvo con los facciosos la columna del teniente coronel D. Genaro Fernandez Cid, en el puente de Carreira y Papucin, causándoles la pérdida de 8 muertos y 10 prisioneros. S. M. ha tenido á bien mandar que dé V. E. en su Real nombre las gracias al citado gefe y á los individuos que militan á sus órdenes por el buen comportamiento y decision que ha manifestado en esta ocasion. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.

Todo lo que se inserta y publica en cumplimiento de lo dispuesto por S. E., y para que se observe y cumpla exactamente en esta provincia, en la que los Subdelegados y Encargados de Policía tendrán muy presente lo que S. E. dispone relativamente á las personas procedentes de las demas provincias de Galicia, é igualmente á las de esta en su caso.

Por separado el mismo Señor Excmo. manda lo siguiente.

Para atajar los gravísimos perjuicios que puede traer á la causa de S. M. y del Estado la expendicion de pasaportes por los Alcaldes rurales en quienes obra por lo comun la influencia de terceras manos, y por esto, la timidéz ó cualesquiera otro principio es facil á la malignidad armarse con un documento que le asegure en sus malévolos pasos; he resuelto que solo en las cabezas de Partido y por los Jueces de primera instancia de los mismos se expida dicha clase de documentos, cortando así los males que podrían sobrevenir en otro caso, mientras la mejora de circunstancias no aconseje variar esta medida.

En virtud. pues, de esta disposicion de S. E., y sin embargo de mi circular de 26 de Enero último inserta en el Boletin oficial núm. 9, quedan todos los Alcaldes prohibidos de expedir pasaportes, lo que harán solo los Jueces de primera instancia como Subdelegados de Policía de sus Partidos, á quienes entregarán inmediatamente aquellos los pasaportes que tengan existentes con la debida cuenta y razon, é importe de los que hayan expendido hasta el dia de la entrega. Los Alcaldes del partido de Verín los entregarán al Subdelegado de Policía de Monterrey, y los de este partido de la capital lo harán en esta Depositaría principal; quedando el Depositario encargado de no repartir mas pasaportes á los Alcaldes hasta nueva determinacion. Orense y Febrero 5 de 1836. = E. G. C. I.: *José Valladares.* = P. A. de S. S.: *Manuel Coton y Felipe*, S. I.

Ha llegado á mi noticia que algunos Alcaldes detienen en las cárceles de sus Jurisdicciones ó Cotos á varios reos de consideracion, haciéndolos guardar por sus vecinos á la manera que solian verificarlo antes del establecimiento de los Jueces de primera instancia, bajo el pretexto de que no pueden remitirlos á estos y á la carcel de la capital del Partido mientras no concluyen los sumarios. De esta equivocacion se sigue una doble y perniciosa molestia para los pueblos, puesto que ademas de concurrir á la conservacion y seguridad de la carcel del Partido en justo alivio comun, se ven en la precision de continuar guardando y conservando las cárceles de sus respectivas Jurisdicciones. Por tanto, prevengo á todos los Alcaldes de la provincia que inmediatamente que arresten á cualquiera reo que segun las leyes deba seguir en prision segura, le remitan á la carcel de la capital del Partido, noticiándolo á su Juez de primera instancia, que no se podrá negar á admitirle, sin perjuicio de lo que determine con respecto al sumario; acerca del cual ademas tendrán los Jueces la consideracion debida á la poca instruccion de los Alcaldes, y á otras circunstancias especiales en que se hallan, para no exigir de ellos mas de lo que pueden en mengua de la buena administracion de justicia, cuya perfeccion en materias criminales consiste en saber aprovechar los primeros momentos despues de los delitos.

Por consecuencia de esta disposicion, los Alcaldes no podrán retener en las cárceles de sus respectivas Jurisdicciones otros arrestados que aquellos que lo esten por simple detencion ó correccion sin prisiones ni guardas; al paso que tampoco necesitan Alcaides carceleros dotados, ni hacer otro gasto alguno en este ramo, ni les será abonado en cuentas. Orense 5 de Febrero de 1836. = E. G. C. I: *José Valladares.* = P. A. de S. S.: *Manuel Coton y Felipe*, Secretario interino.

Comandancia militar de la provincia de Lugo.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Egército y Reino con fecha 27 del actual me dice lo que copio.

Al coronel Comandante militar del canton de Mellid digo con esta fecha lo que sigue. = Habiendo dispuesto lo conveniente para que los

facciosos aprehendidos sin causa agravante quedasen con vida, mi principal objeto fue templar los males que hace sufrir á ese desventurado pais el cabecilla *Lopez* y sus secuaces; pero continuando aquel la carrera de sus crímenes de un modo inaudito, como acaba de suceder con el desgraciado D. Juan Valcarcel, vecino de San Juan del Corgo, á quien sin embargo de no haber tomado las armas en las actuales circunstancias, sorprendió marchando pacíficamente por negocios propios, sacrificándolo impunemente, dispondrá V. S. desde luego que cinco de los facciosos ó cómplices del citado cabecilla de los que V. S. tiene presos en esa carcel y hubiesen sido mas allegados á él, sean pasados por las armas en el mismo sitio en que Valcarcel fue asesinado; teniendo V. S. entendido y haciéndolo público, que esta medida servirá en lo sucesivo de regla general en casos de igual naturaleza; en cuyo concepto espero aviso de V. S. de haberse así realizado en el presente. = Lo que traslado á V. S. para su debido conocimiento, y á fin de que disponga se inserte esta disposicion en el Boletin oficial de esta provincia.

Lo que hago saber al público en cumplimiento de lo que previene S. E., y para que todos sepan no quedan impunes los delitos que con atrocidad cometen los facciosos y facinerosos. Lugo Enero 29 de 1836. = El Coronel: *Marqués de Astariz.*

D. Francisco Santoyo, Herreros, Sandoval, Agudo de Contreras, del Consejo de S. M., y su Secretario con egercicio de decretos; condecorado con varias Cruces de distincion por acciones de guerra; Presidente de la Comision de liquidacion de atrasos del mismo ramo; miembro de varias Juntas y Comisiones militares; Intendente efectivo de Egército y gefe superior de Hacienda militar del de Galicia &c. &c. = Hago saber: Que debiendo contratarse, en virtud de orden superior, la construccion de 6 á 12☐ pares de zapatos para el Egército de operaciones del norte de España, he dispuesto se saque á pública subasta por el término de ocho dias, que concluirán el 8 del corriente mes, en el cual se celebrará el remate en los estrados de esta Ordenacion militar á las doce de su mañana. Cualquiera persona á quien acomode hacer para el fin expuesto, hará sus proposiciones en la expresada dependencia bajo el pliego de condiciones que se manifestará en la Secretaría de la misma al acto del remate; y para que llegue á noticia de todos he mandado fijar el presente, é insertarlo en los Boletines oficiales de las provincias de Pontevedra, Orense, Lugo y esta capital. Coruña 1.° de Febrero de 1836. = P. A. D. S. O.: *Francisco Jaudenes.* = Es copia. *Andres Diaz.*

ALCANCE.

GOBIERNO CIVIL.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 3 del actual por extraordinario me dice lo que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. = En atencion á los méritos y servicios de Don José Becerra, he venido, en nombre de mi excelsa Hija la Reina DOÑA ISABEL II, en conferirle el Gobierno civil de la provincia de Orense, vacante por separacion de D. Javier Martinez, Marqués viudo de Valladares. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y yo lo hago á los habitantes de esta leal y pacífica provincia con la doble satisfaccion, en que todos me acompañarán, de tener á nuestro frente un patriota decidido y un gallego independiente, honrado y conocedor de nuestras relaciones y necesidades. Orense 8 de Febrero de 1836. = E. G. C. I.: *José Valladares.* = P. A. D. S. S. *Manuel Coton y Felipe*, S. I.

A pesar de que en la comunicacion que se hizo por este Gobierno civil del Real decreto de 27 de Enero último sobre la próxima convocacion á Córtes, inserta en el Boletin oficial de la misma de 2 del corriente núm. 10, se hacian en su final las observaciones suficientes para que la reunion de las Juntas electorales de partido y nombramiento de electores no presentase dificultad alguna ni el mas mínimo retraso, sin embargo, para que esto se haga en todos ellos simultánea y uniformemente, y evitar de este modo la mas mínima duda sobre el particular, he creido conveniente dirigir á todos los Ayuntamientos de las cabezas de Partido las advertencias siguientes:

1.ª Publicada y fijada como ha debido ser en los sitios oportunos la comunicacion hecha é inserta en el Boletin oficial del martes próximo pasado, los Ayuntamientos de dichas cabezas de Partido judicial cuidarán de que para el dia 15 del corriente se fijen en las puertas de sus respectivas Casas Consistoriales las listas de los mayores contribuyentes, que deben formar parte de sus Juntas electorales con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Mayo de 1834, inserto en el Boletin oficial de esta provincia de 6 de Junio del mismo año.

2.ª Verificado que sea con arreglo en un todo á dicho Real decreto de 20 de Mayo referido el nombramiento de electores del partido en el dia 19 del corriente, darán parte los mismos Ayuntamientos á este Gobierno civil, por medio de copias certificadas en forma de las actas de eleccion, de los sugetos en quienes haya recaido esta, sin perjuicio de los certificados y demas documentos de aptitud legal que deben presentar los electores en la Junta provincial, los cuales se presentarán en esta capital y Secretaría de este Gobierno civil en todo el dia 24 del mismo sin falta alguna, para que conste en esta su presentacion, así como las posadas ó habitaciones de cada uno de los Señores electores, y de este modo puedan comunicárseles los avisos necesarios para la reunion de la Junta de provincia, que debe celebrarse en el dia 26 del mismo, y cualquiera otra disposicion que ocurriese.

Orense 8 de Febrero de 1836. = E. G. C. I.: *José Valladares.* = P. A. de S. S.: *Manuel Coton y Felipe*, S. I.

OFICINA DE PAZOS.